

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1400 3019 2022 00105 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia; Carpeta 1 Pdf 09), interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia; Carpeta 1 Pdf 08), por el cual se rechazó la demanda, al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio.

En resumen, el recurrente aduce que el juzgado de primera instancia equivoca su decisión por cuanto el poder requerido sí fue enviado desde la dirección electrónica de la persona jurídica demandante.

Por su parte, el *a quo* consideró que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio por cuanto, no se comprobó que tal acto de apoderamiento hubiese tenido el origen anunciado, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese contexto, este Juzgado debe determinar si era procedente rechazar la demanda por no cumplirse con lo dispuesto en el precepto normativo referido en el párrafo anterior.

Estudiados los argumentos esbozados por el libelista, desde ya el Despacho advierte que el recurso interpuesto no tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

El artículo 90 del Estatuto Procesal indica que el Juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando aquella tenga falencias en uno o más supuestos de hechos allí plasmados, entre ellos, la carencia de derecho de postulación por parte de quien formula la acción (núm. 5). En ese sentido el *a quo* inadmitió la demanda para que fuese subsanado dicho desatino.

Ahora, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, indicó que los poderes otorgados mediante mensaje de datos “*se presumirán auténticos*”, y a paso seguido impuso como condición, sólo para las personas inscritas en el registro mercantil, la comprobación que dicho documento fuese remitido desde el correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, el demandante al manifestar que el poder fue otorgado conforme a la mentada normativa debía acreditar que aquél fue remitido desde el email respectivo; sin embargo, a pesar de que aseguró haber cumplido con dicha obligación, no obra en el plenario ningún certificado o prueba de la cual se pueda llegar a la conclusión por él esgrimida.

Luego, no erró el Juzgado de primera instancia al rechazar la demanda frente a la persona jurídica, al no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio, tal como lo prevé el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se impone precisar que no ocurre lo mismo frente a la persona natural que también presenta la demanda, para la cual el legislador no estableció el mismo requerimiento que para las sociedades inscritas en el registro mercantil (objeto de estudio y echado de menos), y sobre el cual el a quo no emitió pronunciamiento alguno. Por ende, se exhortará al a quo para que califique la demanda frente a dicho sujeto procesal.

En conclusión, se confirmará la providencia apelada y se exhortará al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal De Bogotá para que califique la demanda ejecutiva frente al otro demandante - persona natural- sobre el cual no se formuló reparo alguno.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **CONFIRMAR** el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), materia de impugnación.
2. **EXHORTAR** al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá para que se pronuncie sobre acción interpuesta por la persona natural, también demandante en el caso sub lite, calificando el escrito genitor y sus anexos frente al mismo, acorde a la normativa pertinente.
3. Sin costas de esta instancia, por no aparecer justificadas.
4. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51b378a2159dba37ad9a11458f31cf45b9054b9a7660ed463c55cf041619864**

Documento generado en 25/08/2022 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>